

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



Table with subscription rates: Precios de suscripción. In la capital, Fuera de la capital. Rates for monthly, quarterly, and semi-annual subscriptions.

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

RECTIFICACION.

En el Boletín del Miércoles último, plana primera, párrafo 2.º de la circular de Orden público, donde dice Varios é ineficaces, léase Vanos é ineficaces.

Circular núm. 1.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernación, en 22 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernación con fecha 21 del corriente, lo que sigue.—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al General en Jefe del Ejército del Norte lo siguiente.—Habiendo tomado sin orden alguna y faciosamente el mando del Regimiento de Infantería de Iberia, núm. 30, el Coronel D. Fernando Pernas y Castro, que por otra parte se hallaba destinado al Ejército de operaciones del Norte, á donde no se ha incorporado; el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el expresado Coronel sea baja definitiva en el Ejército, sin perjuicio de lo que contra él resulte de la causa que se le forme, dando conocimiento de esta resolución á las Autoridades civiles y militares para que no aparezca en parte alguna con un carácter que su adhesión al movimiento revolucionario contra la Asamblea Constituyente le ha hecho perder por su conducta.—Lo que de orden del Gobierno de la República, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades de esta provincia. Guadalajara 29 de Julio de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

Núm. 2

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Obras públicas.

El Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, me manifiesta que algunos Alcaldes se han permitido disponer de los peones camineros para la conduccion de presos, y estando vigente la orden del Ministerio de Fomento de 14 de Marzo último, en virtud de la que los peones camineros no pueden ni deben considerarse como fuerza armada, y por lo tanto, ni distraerlos de las funciones propias de su instituto; prevengo á los Sres. Alcaldes que en lo sucesivo se abstengan de disponer de los peones camineros para asuntos estraños al fin de su institucion y reglamento.

Guadalajara 29 de Julio de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 28 de Julio de 1873.)

CORTES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Queda suprimido el Almirantazgo que se creó por la ley de 4 de Febrero de 1869.

Art. 2.º Queda facultado el Ministro de Marina para organizar su departamento bajo la planta y régimen que juzgue mas conveniente á las exigencias del servicio, pudiendo en el interin asumir en su Autoridad la que la ley expresada concede á los Comisarios del Almirantazgo.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. El Ministro de Hacienda se incautará de todos los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la Corona; y continuará administrándolos interin la Comision nombrada por las Cortes para encargarse de dichos bienes, emite dictámen acerca de la clasificacion y destino definitivo que deba darse á los mismos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Peñamellera contra un acuerdo de la Comision provincial, que dejó sin efecto otro de la Corporacion popular por el que se separaba á D. Nemesio Crespo de la Escuela que desempeñaba, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Peñamellera acordó separar de la Escuela que desempeñaba á D. Nemesio Crespo en virtud de una denuncia hecha á la Corporacion municipal de faltas cometidas por el interesado en el desempeño de su cargo. Acudió la Junta de primera enseñanza á la Comision provincial en solicitud de que se dejara sin efecto dicho acuerdo, y habiendo esto tenido lugar, el Ayuntamiento interpuso recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

La Seccion encuentra enteramente arreglado á la ley y la equidad el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo declarando que no pudo ser separado de la Escuela D. Nemesio Crespo sino en la forma que dispone la ley de Instruccion pública y previa la formacion de expediente en que el interesado sea oido. El Ayuntamiento se fundó en las facultades que cree tener en virtud de lo

dispuesto en el art. 73 de la ley municipal; pero aparte de que ese artículo no puede interpretarse en el sentido de que las Corporaciones municipales puedan nombrar y separar con absoluta libertad los funcionarios destinados á servicios profesionales, supuesto que ese mismo artículo previene que han de tener la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen. Un caso completamente idéntico al presente fué resuelto por Real orden de 29 de Febrero del año último con motivo de la separacion que el Ayuntamiento de Begoña, fundándose en el citado artículo 75 de la ley municipal, hizo de la Maestra D.ª Juana de la Encina, disponiéndose por aquella Real orden que la expresada Profesora volviera á encargarse de su Escuela con abono de sueldo por completo, sin perjuicio de que si el Ayuntamiento fuese motivo fundado para ello procediese á instruir el expediente gubernativo á que se refiere el art. 170 de la ley de Instruccion pública, que es precisamente lo que acordó la Comision provincial de Oviedo en este expediente.

Por lo expuesto, la seccion opina que debe confirmarse el acuerdo contra el que se ha interpuesto el recurso á que este dictámen se refiere.

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he venido en resolver como en el mismo se prepone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1873.

Pi y Margall.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Contribucion industrial.

Agotados completamente cuantos medios conciliatorios puede emplear una Administracion para que los Sres. Alcaldes eviten la responsabilidad á que se hacen acreedores cuando pasados los plazos marcados dejan de dar cumplimiento á los servicios que se les encomiendan propios de su cargo, no queda otro remedio si aquellos han de lle-

varse á cabo, que emplear los coercitivos á que la ley la autoriza.

En su consecuencia, participo á los de los pueblos que se encuentran en descubierto por la remision de la matrícula de subsidio, que quedarán propuestos para una multa de 25 pesetas, si al tercer dia de publicado este anuncio en el *Boletín oficial*, no se halla en esta Administracion con cuantos documentos deben acompañarse á la misma.

Guadalajara 27 de Julio de 1873.—El Jefe económico.—P. O.—Pablo García Cardiel.

Amillaramientos.

En el núm. 87 y siguientes del *Boletín oficial* de esta provincia, respectivo el primero al dia 21 del corriente mes, se ha publicado la instrucción y modelos de 10 de Junio último, para llevar á efecto el decreto del Gobierno de la República de 1.º de Mayo, inserto ya en el número 16 de dicho periódico, sobre reformas de los amillaramientos de la contribucion territorial, acerca de cuya importancia mediá fueron advertidas las Corporaciones municipales en circular inserta en el *Boletín* del dia 9 del referido mes de Mayo.

La naturaleza de los trabajos que en la instrucción se van señalando, requiere una atencion extremada por parte de las Corporaciones y funcionarios que más ó menos directamente han de intervenir en tan trascendental servicio, y los señores Alcaldes y Juntas amillaradas deben inspirarse concienzudamente en el espíritu de dichas disposiciones, consagrándoles la más cuidadosa y reflexiva meditación, lo mismo que, poco más ó menos deben hacer las clases contribuyentes, no solo bajo el aspecto de sus derechos, sino bajo el de sus deberes y responsabilidad, por que si aquellos son respetables, no son estos menos obligatorios y exigibles.

No de otra manera podriáse desenvolver las múltiples cuestiones que progresivamente han de tocarse, ni dar cima á la reforma dentro del corriente año económico como ha dispuesto el Gobierno. Inútil sería que la Administracion se esforzase en la ejecucion de estos trabajos, sino fuera secundada por el celo, conocimiento y apoyo de las Corporaciones, funcionarios y contribuyentes, y que abrigase la presuncion de desempeñarlos por sí sola. Ella necesita ilustrar y ser ilustrada, proteger y ser protegida, mirar por los intereses colectivos é individuales de los pueblos, y que estos mireñ por los de la Hacienda. Necesita apoyarse en todos aquellos elementos que le sean propicios, y no desoirá la voz de ningun contribuyente, por ínfimo que sea, cuando en buena fe y razonables observaciones nos conduzcan á la justicia tributaria, á fin de que los unos no paguen más, y que los otros no paguen menos de lo que estrictamente les corresponda. En una palabra: necesita del concurso leal de todos, al que desde luego apela.

Aparte de estas ideas generales, la Administracion tiene muy poco que decir, porque todo está expuesto con suma claridad é ilustracion en el articulado de la superioridad, y otra cosa sería repetir con menos elocuencia lo que no puede expresarse mas acabadamente; por lo que, solo recomendará á los municipios el cumplimiento exacto de las prescripciones del capítulo IV y siguientes de la Instrucción, donde se contienen los trabajos más determinadamente cometidos á las Corporaciones y Juntas, y encargarles en particular, también de remitir las actas de instalación y division de términos jurisdiccionales á que se refiere el art. 68, en el plazo que el mismo señala. Además, como por el texto de los capítulos indicados, han de ser las cédulas de inscripción de bienes, mandadas imprimir por la Direccion general de contribuciones, ó claro

que para disponer la oportuna tirada, debe conocerse ántes el número de las que cada pueblo necesita. Por tanto, tendrán los Ayuntamientos muy presente lo dispuesto en el art. 70 á fin de remitir también las notas del número de contribuyentes y del de cédulas indispensables, calculando este con toda la aproximacion posible, lo cual es bastante fácil, ya tomando en cuenta el espacio que ocupa la riqueza de cada contribuyente en los actuales amillaramientos, ya las adiciones de bienes que puedan conocerse ó sospecharse, ya en fin, considerando que las cédulas serán rayadas, llenas por las dos caras y con la forma y expresion que designa el modelo núm. 1.

Por último, la superioridad ha prevenido que el conocimiento del decreto instrucción sea generalmente difundido, recomendando la profusa circulacion de ejemplares, y con este objeto y siguiendo las indicaciones de la misma Direccion, ha interesado esta oficina al editor del *Boletín* la conveniencia de una tirada económica en forma de folleto, y de consiguiente de manejo sencillo y fácil, ayudando no solo á la mayor publicidad sino también á la mas expedita inteligencia de sus disposiciones. A dicha imprenta, pues, es á don e pueden dirigir sus pedidos los señores Alcaldes, Corporaciones, funcionarios y contribuyentes para la adquisicion de ejemplares del decreto é instrucción.

Es cuanto, por ahora tiene que advertir y recomendar esta Administracion á los pueblos y contribuyentes de la provincia, en el sentido de que se trata.

Guadalajara 26 de Julio de 1873.—Manuel Robredo y Rojo.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber á los Jueces municipales del partido y demás autoridades y agentes de policia judicial: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, pende un exhorto procedente de causa contra Julian Garrido Guriel, vecino de Brea, soltero, jornalero, de 25 años de edad, sin que consten otras señas, procesado por desacato á la autoridad y lesiones menos graves á Matias Velasco, en cuyo exhorto se interesa por el Juzgado de primera instancia de Chinchon, se comunicó la causa á dicho procesado por término de ocho dias para que lo evacue por medio de su Procurador don Nicolás Rey y Abogado que elija en el acto de la notificacion; bajo apercibimiento de que si no lo hace se entenderá con el turno, y como se ignore su paradero, he acordado expedir la presente en forma de edicto, en cuya virtud requiero en nombre de la Nacion á los referidos Jueces municipales, autoridades y demás agentes de policia judicial, á fin de que procedan á la busca del expresado Julian Garrido Guriel, á efecto de hacerle saber la providencia insinuada.

Dado en Guadalajara á 28 de Julio de 1873.—Baldomero Blanco.—Por mandado de su señoría.—Benito Martin y Galan.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Roa.

D. Angel Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente cito, llamo y em-

plazo por término de treinta dias, que empezarán á contarse desde que se verifique la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, á Juan de Mata Hernando Clave, soltero, jornalero, de 21 años de edad, y Casto Cerezo Estéban, del mismo estado y oficio, de 22 años de edad, ambos naturales y residentes en el pueblo de Nava, en este partido judicial, y hoy se dice se encuentran residiendo por los pueblos de las provincias de Madrid y Guadalajara, dedicados al trabajo de siega de mieses: los dos procesados en mi Juzgado y testimonio del que refrenda, por el delito de lesiones menos graves inferidas entre sí; á fin de que se presenten en este mi reiterado Juzgado, al efecto de ser citados y emplazados en presencia de su curador *ad litem*, con la sentencia dictada en la nominada causa, para ante S. E. la Audiencia del distrito de Burgos; bajo apercibimiento de que no presentándose dentro del citado término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiera lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Roa á 22 de Julio de 1873.—Angel Torres.

JUZGADO MUNICIPAL

de Cereceda.

Ruego á los Sres. Jueces municipales de esta provincia y con especialidad al de Cañizar, indaguen si en sus respectivos términos se halla segando el joven Domingo Gonzalez Garcia, de esta vecindad, soltero, de 21 años de edad, alto y delgado, color moreno, sin barba, y en caso afirmativo le hagan saber se presente inmediatamente ante mi Autoridad para hacerle saber una orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido de Cifuentes, pues que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cereceda 26 de Julio de 1873.—El Juez municipal, Angel Mazario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

La Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial de Guadalajara, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Mayo de 1850 y con presencia de los datos que existen en la Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Junio último, verificándolo en la forma siguiente:

Racion de pan de 70 decagramos. 20
Idem de cebada de 6,9375 litros. 57
Idem de paja de 6 kilogramos. 19
Litro de aceite. 84
Kilogramo de carbon. 107
Kilogramo de leña. 02

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 18 de Julio de 1873.—El Vicepresidente, Cirilo Lopez.—El Comisario de Guerra, Pedro Goncer.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Mirabueno.

Por Manuel Estéban y Cecilio Garcia, de esta vecindad, se me da parte que en la noche próxima pasada, les han faltado de la rastrogera de este término dos caballerías asnales de su propiedad y de las señas que á continuacion se expresan, y que sin embargo de haber practicado las diligencias que han podido en su busca, no han podido hallarlas.

En su virtud, suplico á las Autoridades, tanto civiles como judiciales de esta provincia, den la mayor publicidad al presente anuncio por si fuesen aparecidas en cualquiera de sus jurisdicciones, de lo que si así fuese me den aviso para ponerlo en conocimiento de sus dueños y pasen á recogerlas; siendo de advertir que si fuesen á cargo de segundo poseedor, lo prenda y pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Mirabueno 24 de Julio de 1873.—

El Alcalde, Domingo Ortego.

Señas de la de Manuel Estéban.

Edad 4 años, pelo negro, bociblanca, esquilada por el testuz, sin herrar y dos lunares blancos en el lado izquierdo.

La de Cecilio Garcia.

Toda blanca, de 10 años de edad, herrada de las manos y parida de veinticuatro horas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Molina.

Señalado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el dia 13 de Agosto próximo para la entrega en Caja de los soldados de la reserva del año actual, y habiendo sido declarado útil por falta de presentacion el mzo Manuel Muñoz Sanchez, hijo de Juan de Dios y Rosa, vecinos que fueron de esta ciudad, ignorando su paradero, se le cita por medio del presente á fin de que el dia 9 del referido mes, se presente en esta ciudad para ser afiliado y emprender la marcha á la capital.

Molina 30 de Julio de 1873.—El Alcalde, Pascual B. Hergueta.—El Secretario, Benito Benavides.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Membrillera.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Municipio, por término de cinco dias, que se contarán desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oidas.

Membrillera 24 de Julio de 1873.—El Alcalde.—P. A.—Ezequiel Cerrada Clemente, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Modelos á que se refiere la Instrucción para llevar á efecto lo prescrito por el decreto de 1.º de Mayo sobre amillaramientos. (1)

MODELO NUM. 1.º

Número de orden

Folio

CÉDULA DE INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES Y GANADOS.

PROVINCIA DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

D. Francisco Ruiz, ó Pedro Fernandez, de esta vecindad, en nombre propio, (ó como encargado, tutor etc., de D. , vecino de) declaro bajo mi responsabilidad, (ó bajo la responsabilidad de ambos) los bienes inmuebles y ganados (ó unos ú otros, los que sean) que me pertenecen (ó que le pertenecen) para los efectos prevenidos por el decreto de 1.º de Mayo é Instrucción de 10 de Junio de 1873.

NÚMERO Y CLASE DE LAS INSCRIPCIONES.	SU DETERMINACIÓN EN		TIPO evaluatorio.	LIQUIDO imponible	
	Hectáreas.	Guarismos.		en Pesetas.	en Pesetas.
(Ejemplo de cédula.)	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
PAGO DE.....					
1. Una huerta de verano, con riego de moria, de cabida de tres almudes de puño; situada en el Pradovillarejo, y tierra de buena calidad en general; linda á Saliente con la acequia; á Mediodía..... etc.....					
2. Una tierra de secano para cereales, entre caminos, de cabida de ocho almudes de puño, y de inferior calidad; linda á Saliente con el camino de Montalbanejo; á Mediodía con tierra de la heredad de Abades; á..... etc.....					
3. Una tierra de secano para cereales, de cabida de tres almudes de puño, de inferior calidad, en el sitio que llaman Aza del Borrego; linda á..... etc. Asi consta de mi hijuela materna, ó de..... pero ni he podido reconocer dicha finca ni tomado posesión de ella.....					
PAGO DE.....					
4. Una huerta de cultivo constante y riego corriente, de cabida de cinco tahullas, tierra de primera calidad; situada en la Cañada de Santa Maria, linda á..... etc.....					
5. Una tierra erial ó inculta, con una conraliza y albergue para ganado, de cabida de tres fanegas de apeo real y de inferior calidad; situada en la Hoyaver; linda á..... etc.....					
PAGO DE.....					
6. Una viña con dos mil vides y cuarenta guindales y cerezos, tierra y plantío de mediana calidad; situada en los Ardalejos; linda á..... etc..... Las vides y frutales fueron plantados en 1866, por lo cual están exentos de contribucion....					
PAGO DE.....					
7. Una tierra de secano para cereales, de cabida de cincuenta fanegas de apeo, de clase mediana; situada en la Sarten; está dividida en varias suertes por los arrendatarios, pero comprendida toda ella dentro de los linderos siguientes..... etc.....					
8. Dentro de la antedicha tierra, en la parte alta de la misma al extremo Norte hay un colmenar cercado de tapias, con noventa colmenas y varios arbustos.....					
9. Una heredad titulada <i>El Molinillo</i> , de cabida de trescientas fanegas de marco real; cuatro de ellas de buena calidad, destinadas á huerta temporalmente; cuarenta, de igual calidad, con riego de pié, destinadas á forrajes, con unos trescientos álamos en las márgenes del río y acequias; y las doscientas cincuenta y seis restantes, de secano y de mediana calidad, para cereales y pastos..... Dentro de la heredad hay una casa para labor y recreo.....					
10. Una casa dentro del pueblo, situada en la calle del Clavel, núm. 15, cuya fachada principal mide diez metros de longitud; linda á Mediodía con dicha calle; por la derecha con..... etc. La base de su construccion es piedra y yeso; consta en su mayoría de tres pisos y está destinada para habitacion y labores.....					
11. La casa de recreo y labor de la heredad del Molinillo (inscripcion núm. 9) está aislada, y su fachada principal mide veinte metros de longitud. Su construccion ordinaria es de piedra y yeso, y consta de dos pisos en general.....					
12. Dentro de la casa anteriormente descrita se halla un palomar, de igual construccion, que mide seis metros por cada lado, con dos mil casillas ó nidos.....					
13. Tres pares de mulas destinados á la agricultura; dos de ellos de menos de 10 años, y de más de 10 años el otro.....					
14. Una mula vieja, para el servicio doméstico.....					
15. Un burro menor de 10 años, para igual servicio.....					
16. Quinientas ovejas de cria y cuatro burros jóvenes para el servicio del ható.....					
17. Cuatro cerdas de cria.....					
18. Unos ochocientos pares de palomas, que pueblan el edificio de la inscripcion núm. 12.....					
19. Veinte gansos.....					
20. Cien gallinas.....					
Almarcha 6 de Setiembre de 1873. F. de T. (Firma del que encabeza la cédula.)					
Testigo de conocimiento, F. de T.					

(1) Véanse los Boletines núms. 87, 88, 90 y 91.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almoguera.
El arriendo del uso voluntario de pesos y medidas de esta villa, acordado por el Ayuntamiento, correspondiente al año económico de 1873 á 74, tendrá lugar en esta villa á los ocho dias despues de que aparezca en el *Boletín oficial*, y el segundo ocho dias

despues; bajo el tipo de 226 pesetas, no admitiendo postura que no cubra dicha cantidad y sea conforme con el pliego de condiciones formado al efecto.
Lo que se hace saber al público para que las personas que deseen tomar parte en dichas subastas puedan enterarse.
Almoguera 24 de Julio de 1873.—
El Alcalde, Faustino Valero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Anchueta del Pedregal.
El repartimiento general para cubrir el déficit que resulte en el presupuesto municipal, así como lo que se ha de satisfacer por el aprovechamiento de los productos de rastrojera, segun cesion hecha por los propietarios y colonos en favor de los ganaderos, se halla de manifiesto al públi-

co por el término legal, para que los contribuyentes inscritos en dicho repartimiento puedan reclamar contra el, en término de ocho dias, despues de su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las reclamaciones y se procederá á su cobranza sin mas treguas.
Anchueta del Pedregal, 28 de Julio de 1873.—Nicolás García.

NÚMERO Y CLASE DE LAS INSCRIPCIONES.	SU DETERMINACION EN		TIPO	LIQUIDO
	Hectáreas.	Guarismos.	evaluatorio en Pesetas.	imponible en Pesetas.
(Otro ejemplo de cédula.) CUARTEL DE..... 1. Un monte llamado de La Priora, de cabida de seiscientas hectáreas; ciento cincuenta de ellas de secano y de buena calidad, destinadas a cereales, y las cuatrocientas cincuenta restantes destinadas a pasto, con unas mil encinas y seiscientos robles. Al extremo Norte de la finca sobre la colina se halla situada la casa-palacio..... CUARTEL DE..... 2. Una heredad titulada de Lobinillas, de cabida de cuatrocientas hectáreas; ciento cincuenta de ellas de buena calidad, destinadas al cultivo de cereales, y las otras doscientas cincuenta restantes producen solo esparto. Una parte de esta heredad, como de seis hectáreas, se halla enclavada en el cuartel anterior de etc. En el centro de ella hay una casa de labor..... 3. El edificio existente en el monte de La Priora (inscripcion núm. 1) está aislado, es cuadrilongo, midiendo diez metros dos de sus lados y cinco los otros dos. Su construccion es de piedra y mamposteria. El piso bajo destinado a caballeriza y los dos superiores a habitacion..... 4. La casa de labor de Lobinillas (inscripcion núm. 2) está aislada; forma un cuadrado de quince metros por lado; su construccion es en general de tapia; el piso bajo está destinado a labradores, guardas, cuadras y pajares, y el principal a graneros..... No poseo caballerias ni ganados que se relacionen con la agricultura, por tener arrendadas las expresadas fincas.				
(Lugar, fecha y firmas.) (Otro ejemplo de cédula.) ZONA DE..... 1. Heredad llamada del Soto, situada sobre la margen del Tajo, de cuya corriente la defienden unos seiscientos álamos: mide dos mil estadales; doscientos cincuenta de ellos de buena calidad, destinados a forraje y cereales, y los mil setecientos cincuenta restantes a pasto. Hay en la heredad dos corralizas con albergues para ganados y pastores..... 2. Una cantera de piedra berroqueña, que mide una extension cuadrada de cuarenta estadales..... 3. Una casa en el casco de la villa y su calle de Las Parras, núm. 23, cuya fachada principal mide quince metros de largo. Su construccion es de piedra y yeso, con dos pisos, destinada a habitacion y usos agricolas; teniendo además un molino de aceite..... 4. Dos pares de bueyes jóvenes, destinados a la labor y acarreo..... 5. Dos burros jóvenes, para el servicio doméstico y de ganaderia..... 6. Doscientas ovejas de cria..... 7. Treinta cabras de cria..... (Lugar, fecha y firmas.)				
(Otro ejemplo de cédula.) COTO DE..... No poseo finca alguna rústica. 1. Una casa dentro de la ciudad, en su calle Baja, núm. 20, con nueve metros de longitud su fachada principal: linda a Saliente con dicha calle; a su derecha con casa de..... etc. Los cimientos son de piedra berroqueña y de ladrillo el resto de la construccion en sus tres pisos. Se compone toda ella de siete habitaciones independientes, una de las cuales ocupo, teniendo para arrendar las seis restantes; importando el arrendamiento total de toda ella veinticinco mil reales..... 2. Una casa-parador en el Arrabal del Cristo, en su calle Nueva, núm. 3, con quince metros de longitud su fachada principal: linda..... etc. Su construccion es de ladrillo y yeso; consta de un piso destinado a cuadras, sotechados y pajares, y otro a habitaciones. Está arrendada en quince mil reales..... No poseo caballerias ni ganados. (Lugar, fecha y firmas.)				
(Otro ejemplo de cédula.) REGION DE..... No hay que inscribir en esta cédula finca rústica alguna. 1. Una iglesia, parroquial de esta villa, situada en la parte alta de la misma al extremo Sur, compuesta de una nave y dos capillas laterales; mide catorce metros su fachada principal, otros tantos la opuesta, por veinte las laterales. Su construccion es de mamposteria..... 2. Una ermita consagrada a San Bartolomé, situada a distancia de unos dos kilómetros de pueblo, a la parte del Saliente. Su construccion es de piedra y yeso; cuadrada, de cinco metros de largo cada lado..... 3. Un Campo-Santo cerrado, con un átrio interior cubierto; situado a unos cien metros de distancia de la iglesia parroquial, hacia la parte de Mediodia. La construccion es de piedra y barro, con revestimiento de yeso; midiendo a lo largo veinte metros por diez de ancho..... No hay que inscribir caballerias ni ganados en esta cédula. (Lugar, fecha y firmas.)				

(Concluirá con los modelos 2.º, 3.º y 4.º)

COMISION DEL BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA EN GUADALAJARA.

Nombrado por dicho Establecimiento su Comisionado en esta provincia, para el cobro de pagarés de compradores de Bienes Nacionales que el mismo tiene en su poder y que debe recibir en virtud de la ley de 2 de Diciembre del año último, he resuelto hacer presente a los suscritores de dichos pagarés, conforme con las instrucciones que se

me han comunicado, las observaciones siguientes:

- 1.º Los pagarés de compradores de Bienes Nacionales que obran en mi poder, son todos los de vencimientos de este año y sucesivos, por las ventas realizadas desde 1871 en adelante.
- 2.º Dichos pagarés pueden hacerse efectivos en Bonos del Tesoro, presentando estos en esta Comision con facturas triplicadas que serán facilitadas gratis.
- 3.º Los suscritores de pagarés pue-

den anticipar uno ó todos los que tengan suscritos, previo el descuento prevenido por la ley, a cuyo efecto tambien se entregarán gratis las facturas necesarias, recibiendo en su consecuencia los pagarés descontados.

4.º A todo suscriptor de pagarés realizables por esta Comision, se le concede la facultad de satisfacerlos en la provincia que crean oportuno, siempre que lo manifiesten por escrito al Comisionado del Banco de aquella donde quieran realizar el pago.

5.º Las horas designadas para el despacho de dichos pagarés son las que ordinariamente tiene establecidas la Administracion economica de esta provincia.

El despacho de esta Comision, se halla establecido en la calle de San Estéban, núm. 1, principal.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Guadalajara 28 de Julio de 1873.

— Félix Alvira.